

**CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE**

Caso Arbitral N.º0144-2025-CCL

**FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES
(DEMANDANTE)**

Y

**CONSORCIO JHASKAL
(DEMANDADO)**

LAUDO ARBITRAL

TRIBUNAL ARBITRAL

NELLY PATRICIA QUISPE CONDORI – ÁRBITRO ÚNICO

Secretaría Arbitral

Abog. Jorge Giampieer Alarcón Paucar

Lima, 29 de diciembre del 2025

ÍNDICE

I. NOMBRES DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS.	4
II. CONVENIO ARBITRAL.....	5
III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	6
IV. DERECHO APLICABLE.....	6
V. SEDE DE ARBITRAJE Y SECRETARÍA ARBITRAL	7
VI. RESUMEN PROCEDIMENTAL.....	7
VII. DEMANDA PRESENTADA POR FONDEPES	11
VIII. AUDIENCIA ÚNICA	13
IX. PLAZO PARA LAUDAR.....	14
X. CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL	14
XI. DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE EL PROCESO ARBITRAL	15
XII. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL.....	16
XIII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	41

Laudo Arbitral de Derecho

Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero-FONDEPES vs Consorcio JHASKAL

Caso Arbitral 0144-2025-CCL

Tribunal Arbitral

Nelly Patricia Quispe Condori

TÉRMINOS EMPLEADOS EN LA PRESENTE DECISIÓN	
Demandante/Entidad/ FONDEPES	FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO- FONDEPES
Demandado/Contratista/ CONSORCIO JHASKAL	CONSORCIO JHASKAL (Conformado por: Jhaskal E.I.R.L. y Consorcio Sechavi S.R.L.)
Partes	Conjuntamente: FONDEPES y CONSORCIO JHASKAL.
Centro	Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.
Tribunal Arbitral/Tribunal Arbitral Unipersonal/ Árbitro Único	Nelly Patricia Quispe Condori
Reglamento del Centro	Reglamento y Estatuto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima
Contrato	CONTRATO N° 06-2024-FONDEPES ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 011-2023- FONDEPES EJECUCIÓN DE LA OBRA: "CONSTRUCCIÓN DE SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE Y SERVICIOS HIGIÉNICOS Y/O VESTIDORES; REMODELACIÓN DE AULA DE CAPACITACIÓN Y CERCO PERIMÉTRICO; ADEMÁS DE OTROS ACTIVOS EN EL (LA) CENTRO DE ENTRENAMIENTO PESQUERO PUCUSANA, CON C.U.I. N° 2552571.
LCE/Ley de Contrataciones del Estado	Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.
RLCE/Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado	Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344- 2018-EF, y sus modificatorias; aprobadas mediante Decreto Supremo N° 377-2019-EF, Decreto Supremo N° 168-2020-EF, Decreto Supremo N° 162- 2021-EF y Decreto Supremo N° 234-2022-EF.

LAUDO DE DERECHO

En la ciudad de Lima, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), el Tribunal Arbitral dicta el presente Laudo de Derecho, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales en respeto riguroso del debido proceso y la igualdad de las Partes, de conformidad con la ley aplicable y las normas establecidas por las Partes. Asimismo, habiendo escuchado los argumentos vertidos por éstas sobre las pretensiones planteadas en la demanda y los puntos controvertidos fijados en este arbitraje, y habiendo realizado un minucioso análisis sobre todo lo debatido y los medios probatorios aportados.

I. NOMBRES DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS

1. DEMANDANTE

FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO - FONDEPES, en adelante, FONDEPES con R.U.C. N° 20137921601, con domicilio en Av. Petit Thouars N.º 115, distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima.

REPRESENTANTE

Blanca Estela Zumaeta Oropeza

ABOGADOS

- Edwin Germán Panta Zegarra
- Diego Orlando Barreto Chumpitaz
- Cleidy Lacaveratz Sequeiros
- Patricia Correa Tineo
- Lisseth J. Estrada Mendoza
- José Francisco Chumpitaz Cama

2. DEMANDADO

CONSORCIO JHASKAL, conformado por la empresa JHASKAL E.I.R.L., con R.U.C. N° 20602243398 y la empresa CONSORCIO SECHAVI S.R.L. con R.U.C. N° 20481348235, con domicilio en Av. Víctor Larco Herrera Nro 162, Urbanización San Andrés ET.1, Oficina 502, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad.

REPRESENTANTE

Carlos Luis Ordóñez Puga

ABOGADO

No precisado.

II. CONVENIO ARBITRAL

El presente arbitraje se sustenta en el convenio arbitral contenido en la CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA del Contrato, que expresamente señala:

“CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS:

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Para estos efectos, las partes acuerdan designar al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima y que el arbitraje se regirá de acuerdo con su reglamento, a cuyas normas, administración y decisión se someten libremente de forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el

derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.”

III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

1. Mediante comunicación del 27 de junio de 2025, la Secretaría Arbitral informa a las Partes, que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1(a) del Apéndice II “Reglas de Arbitraje Acelerado”, del Reglamento de Arbitraje del Centro, el presente caso sería tramitado bajo las reglas de un arbitraje acelerado.
2. Con fecha 24 de septiembre 2025, la Secretaría General del Centro, comunica a la Dra. Nelly Patricia Quispe Condori su nombramiento como Árbitro Único en el presente caso.
3. El 29 de septiembre del 2025, la Secretaría Arbitral cumple con comunicar a la Dra. Nelly Patricia Quispe Condori que el Consejo Superior de Arbitraje acordó nombrarla Árbitro Único para este proceso y le confirió un plazo de cinco (5) días hábiles para su aceptación o declinación correspondiente.
4. La abogada Nelly Patricia Quispe Condori aceptó el encargo el 01 de octubre de 2025 como consta en el formato correspondiente, quedando válidamente constituido el Tribunal Arbitral Unipersonal, de conformidad con lo establecido en el artículo 10(4) del Reglamento del Centro.

IV. DERECHO APLICABLE

5. De acuerdo con lo señalado en las reglas 8 y 9 de la Orden Procesal N°

1, este arbitraje será organizado y administrado de conformidad con las Reglas del Arbitraje Acelerado y, sólo en lo no previsto en dichas reglas, por las disposiciones del Reglamento del Centro.

6. En tal sentido, las Partes se encuentran sometidas al Reglamento del Centro, a las reglas que se establecieron en la Orden Procesal N°1 y a las decisiones de la Árbitro Único y del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.
7. De conformidad con la regla 16 de la Orden Procesal N° 1, la ley aplicable al fondo de la controversia es la ley peruana.

V. SEDE DE ARBITRAJE Y SECRETARÍA ARBITRAL

8. Según lo dispuesto en la regla 11 de la Orden Procesal N°1, se estableció como sede del arbitraje la ciudad de Lima y como sede institucional del arbitraje, el local del Centro, ubicado en la Avenida Giuseppe Garibaldi N° 396, Jesús María, provincia y departamento de Lima.
9. De conformidad con lo señalado en la regla 10 de la Orden Procesal N°1, la Secretaría Arbitral estará a cargo del abogado Jorge Giampieer Alarcón Paucar, identificado con D.N.I. N° 76199244.

VI. RESUMEN PROCEDIMENTAL

10. El 07 de abril de 2025, el FONDEPES presenta solicitud de arbitraje al Centro.
11. Mediante comunicación electrónica del 22 de abril de 2025, el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima cumple con notificar a CONSORCIO JHASKAL la solicitud de arbitraje y subsanación presentadas por el FONDEPES el 7 y 21 de abril del 2025, respectivamente. Esta comunicación electrónica fue remitida a la dirección electrónica que consta en la cláusula vigésima del Contrato para efectos de las notificaciones: carlos_jhaskal@hotmail.com.
12. Asimismo, el Centro cumplió con notificar físicamente el contenido de esa comunicación electrónica con la solicitud de arbitraje y su

subsanción a los integrantes del CONSORCIO JHASKAL: CONSORCIO SECHAVI y a JHASKAL E.I.R.L.

13. Estas notificaciones se llevaron a cabo como consta a continuación:
 - a. Se notificó a CONSORCIO JHASKAL mediante Carta Notarial N° 869-2025 del 02 de mayo de 2025, a la dirección: Av. Victor Larco Herrera N° 162 Urb. San Andrés ET.1 OF. 502-Trujillo.
 - b. Se notificó a CONSORCIO SECHAVI S.R.L., mediante Carta Notarial N° 279-2025 del 23 de mayo de 2025 en la dirección Pj. Sare Nro. 173 Vía Evitamiento La Libertad – Sánchez Carrión – Huamachuco.
 - c. Se notificó a JHASKAL E.I.R.L. mediante Carta del 23 de mayo de 2025 en la dirección Calle Cahuide 260- La Libertad, Pataz, Tayabamba.
14. Mediante comunicación electrónica del 27 de junio de 2025, el Centro informa al FONDEPES y al CONSORCIO JHASKAL que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1(a) del Apéndice II "Reglas de Arbitraje Acelerado", del Reglamento de Arbitraje del Centro, el presente caso será tramitado bajo las reglas de un arbitraje acelerado.
15. El Centro notificó a CONSORCIO JHASKAL dicha comunicación del 27 de junio mediante Carta Notarial N° 1244-2025 en la dirección: Av. Víctor Larco Herrera N° 162 Urbanización San Andrés ET. 1, La Libertad, Trujillo, Trujillo - Oficina 502. Asimismo, notificó a CONSORCIO Sechavi S. R. L., en la dirección Pj. Sare Nro. 173 Vía Evitamiento La Libertad - Sánchez Carrión - Huamachuco mediante Carta Notarial N° 347-2025, y notificó a Jhaskal E. I. R. L., en la dirección Calle Cahuide 260, La Libertad, Pataz, Tayabamba.
16. Mediante Razón de Secretaría del 13 de octubre de 2025, el secretario arbitral informa al Tribunal Unipersonal:
 - a. En el correo remitido por la Demandada el 13 de agosto de 2025, comunicó su apersonamiento al proceso arbitral y solicitó que se le notifiquen los actuados a los domicilios consignados en el contrato suscrito con la Demandante.
 - b. Mediante correo de secretaría arbitral del 14 de agosto de 2025, se le informó al Demandado que todos los actuados del proceso

- arbitral le fueron notificados, en su debida oportunidad, a los domicilios físicos y electrónicos consignados en el contrato. Se remitió al Demandado constancia de cada una de las notificaciones efectuadas por la secretaría arbitral.
- c. Posteriormente, mediante correo remitido por la Demandada el 4 de septiembre de 2025, acredita su apersonamiento al proceso arbitral.
 - d. Que, de la revisión del registro correspondiente, se verifica que la secretaría arbitral notificó los actuados del proceso arbitral a los domicilios indicados por la Demandante en su solicitud de arbitraje, dentro de los que se encuentran el domicilio físico y electrónico que fueron consignados por la Demandada en el contrato.
 - e. Que, las notificaciones físicas a la Demandada se hicieron vía conducta notarial, con la certificación de la notaria Doris Paredes Haro, tal como lo exige el artículo 3(1)(2) del Reglamento de Arbitraje del Centro y el artículo 12(a) de la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071. Asimismo, las notificaciones electrónicas a la Demandada fueron remitidas a su correo electrónico consignado en el contrato.
17. El 13 de octubre de 2025 el Tribunal Arbitral emite la Orden Procesal N° 1, de conformidad con los artículos 3 y 4 del Apéndice II del Reglamento de Arbitraje del Centro, en la cual resuelve fijar las reglas para el arbitraje acelerado en los términos establecidos, poner en conocimiento de las partes la aceptación y declaración de imparcialidad, independencia y disponibilidad al cargo de Árbitro Único presentada por la abogada Nelly Patricia Quispe Condori el 1 de octubre de 2025 y declarar que el Tribunal Arbitral Unipersonal se encuentra constituido de conformidad con lo establecido en el artículo 10(4) del Reglamento en este mismo acto.
18. Asimismo, en la misma Orden Procesal, se resuelve otorgar a la parte demandante un plazo de cinco días para presentar su demanda arbitral, y dejar constancia que, a partir de la fecha, la Árbitro Único cuenta con un plazo de tres meses para emitir laudo arbitral. Otorgar al FONDEPES un plazo de diez días para que cumpla con el registro ante el SEACE del proceso arbitral, de la Árbitro Único, de la Secretaría Arbitral y de toda la información que sea pertinente. Finalmente, otorgar al FONDEPES el

plazo de 10 días para que incluya al Árbitro Único como sujeto obligado a fin de que la Contraloría General de la República habilite el registro de la Declaración Jurada de Intereses en el sistema correspondiente.

19. El 20 de octubre de 2025, el FONDEPES cumplió con presentar su escrito de Demanda Arbitral.
20. El 21 de octubre de 2025, mediante comunicación electrónica remitida por la Secretaría Arbitral, se recordó al CONSORCIO JHASKAL que el plazo para contestar la demanda vencería el lunes 27 de octubre de 2025.
21. El 30 de octubre de 2025, FONDEPES cumple con acreditar el registro de los nombres y apellidos de la Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE y adjunta el reporte donde se visualiza el registro requerido.
22. El 3 de noviembre de 2025 el Tribunal Arbitral emite la Orden Procesal N° 2 resolviendo tener por no contestada la demanda arbitral y declarar parte renuente al CONSORCIO JHASKAL, sin que ello implique una aceptación de las alegaciones presentadas en la demanda arbitral y citar a las partes a una Audiencia Única para el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10 A.M. mediante la plataforma virtual Zoom.
23. El 14 de noviembre de 2025, desde las 10:00 am, se llevó a cabo la Audiencia Única a través de la plataforma Zoom, en la que participó solo la parte demandante. La parte demandada, pese a encontrarse debidamente notificada con la fecha, hora y acceso de la Audiencia Única, no se apersonó a dicha audiencia.
24. El 17 de noviembre de 2025 el Tribunal Arbitral emite la Orden Procesal N°3, en la que resuelve declarar el cierre de actuaciones, de conformidad con el artículo 31(1) del Reglamento de Arbitraje del Centro, y precisar que se dedicará a la labor de dictar el laudo arbitral dentro del plazo establecido, como máximo, hasta el 13 de enero de 2026.

VII. DEMANDA PRESENTADA POR FONDEPES

25. El 20 de octubre de 2025, la Entidad presentó su escrito de demanda arbitral, formulando las siguientes pretensiones:
- **Primera Pretensión Principal:** *Que, la Arbitro Única declare la validez de la Liquidación del Contrato N° 06-2024-FONDEPES notificada mediante Carta N° 0054-2025-FONDEPES/DIGENIPAA, la cual establece la aplicación de las penalidades y, en consecuencia, ordene al CONSORCIO JHASKAL a pagar a favor de FONDEPES la suma de S/. 56,811.25 (Cincuenta y Seis Mil Ochocientos Once con 00 Soles) incluido IGV, por concepto de saldo de la liquidación final del contrato.*
 - **Segunda Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal:** *Que, el CONSORCIO JHASKAL asuma la totalidad de los gastos arbitrales y los pague una vez emitido el laudo arbitral.*
26. En su demanda arbitral, la Entidad señaló principalmente lo siguiente:
- a. Al haberse recepcionado la obra en fecha 09.10.2024, el contratista contaba con sesenta (60) días calendarios, contados desde el día siguiente de suscrita dicha acta, para presentar la Liquidación del Contrato, lo cual no ocurrió, es por ello que la Entidad, en concordancia con lo estipulado en el numeral 209.3 del artículo 209 del RLCE, mediante el Informe N° 256-2025 FONDEPES/DIGENIPAA/UFÍ e Informe N° 001-2025 FONDEPES/DIGENIPAA/UFÍ/jafv procedió a elaborar la Liquidación del Contrato N° 06-2024-FONDEPES, la cual fue notificada al CONSORCIO JHASKAL el 04.02.2025 mediante la Carta N° 0054-2025-FONDEPES/DIGENIPAA.
 - b. Es así que, el 10.02.2025 mediante Carta N° 01-2025-CONSORCIO JHASKAL, el CONSORCIO JHASKAL se pronunció respecto a la Liquidación del Contrato N° 06-2024- FONDEPES elaborada por la Entidad, comunicando su controversia en los extremos de aplicación de penalidades, es decir, observando la liquidación elaborada por la Entidad, consecuentemente, la Entidad el 25.02.2025 mediante Carta N° 0080-2025-FONDEPES/DIGENIPAA comunicó al CONSORCIO JHASKAL que

NO ACOGE lo descrito en su Carta N° 01-2025-CONSORCIO JHASKAL, ratificándose en los cálculos realizados en la Liquidación del Contrato.

- c. Al haberse originado controversia relacionada a la Liquidación del Contrato, la parte que no acoge las observaciones formuladas por la otra, dentro de los treinta (30) días hábiles, solicita el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.
- d. Dado que, el 25.02.2025 la Entidad manifestó su no acogimiento a las observaciones realizadas por el Contratista a la Liquidación del Contrato N° 06-2024-FONDEPES, el plazo máximo que tiene la Entidad para someter la presente controversia a conciliación y/o arbitraje vence el 08.04.2025.
- e. Para determinar si existe penalidad por mora, se ha procedido al análisis del cumplimiento de plazos, por lo que, al haberse cumplido las condiciones indicadas en el Artículo 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones de Estado, el inicio de obra se dio el 14.05.2024 y, siendo el plazo de ejecución de 60 días calendario, el término de obra contractual fue el 12.07.2024 y, al no haberse aprobado ninguna ampliación de plazo durante la ejecución de obra, ha quedado establecido como fecha de término del plazo de ejecución de obra vigente dicha fecha, es decir el 12.07.2024. Ahora bien, al haberse determinado que la fecha real de término de obra se dio el 06.09.2024, ello de acuerdo al Asiento del Cuaderno de Obra N° 149 del Supervisor de Obra, se puede evidenciar una demora de cincuenta y seis (56) días calendarios (del 13.07.2024 al 06.09.2024) por parte del CONSORCIO JHASKAL en la ejecución de la obra.
- f. Así mismo, debido a que, durante la etapa de Recepción de Obra se encontraron observaciones en la ejecución de la misma, en fecha 19.09.2024 se suscribió el Acta de Observaciones, el contratista contaba con seis (06) días para subsanarlas, cuyo plazo máximo fue el 24.09.2024, sin embargo, al haberse determinado que el contratista culminó el levantamiento de dichas observaciones el 03.10.2024, ello de acuerdo al Asiento del Cuaderno de Obra N° 154 del Supervisor de Obra, se puede

evidenciar una demora de nueve (09) días calendarios (del 25.09.2024 al 03.10.2024) por parte del CONSORCIO JHASKAL para el levantamiento de dichas observaciones.

- g. Pudiéndose colegir, un total de sesenta y seis (65) días calendarios por parte del CONSORCIO JHASKAL en la ejecución de las prestaciones objeto del Contrato, en consecuencia, correspondería realizar el cálculo de la penalidad por mora en la ejecución de la prestación, teniendo en cuenta el plazo total de la obra y el monto del contrato vigente. Del cálculo realizado de la penalidad por mora se obtuvo el monto de S/. 231,959.84, el cual supera el monto máximo del 10% del monto de contrato vigente (S/. 85,646.71); por lo que, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 161. Penalidades del RLCE, sólo se puede cobrar CONSORCIO JHASKAL la suma de S/. 85,646.71 (Ochenta y Cinco Mil Seiscientos Cuarenta y Seis con 71/100 Soles) incluido IGV por concepto de Penalidad por Mora.
- h. Por concepto de Otras Penalidades, del cálculo realizado se obtuvo el monto de S/. 329,600.00, monto que supera el 10% del monto de contrato vigente (S/. 85,646.71); sin embargo, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 161. Penalidades, del RLCE, sólo se puede cobrar al CONSORCIO JHASKAL la suma de S/. 85,646.71 (Ochenta y Cinco Mil Seiscientos Cuarenta y Seis con 71/100 Soles) incluido IGV, por concepto de Otras Penalidades.
- i. Que, en el presente caso no dudamos de la solidez de nuestra posición y, por ello solicitamos al árbitro único, sobre la base de los fundamentos anteriormente expuestos, ordene que la totalidad de gastos arbitrales del presente proceso arbitral sean asumidos por el CONSORCIO JHASKAL.

VIII. AUDIENCIA ÚNICA

- 27. El 14 de noviembre de 2025 desde las 10:00 a.m. se llevó a cabo la Audiencia Única a través de la plataforma Zoom, en la que participó solo la parte demandante. La parte demandada, pese a encontrarse debidamente notificada con fecha, hora y acceso de la Audiencia Única,

no se apersonó a dicho audiencia.

28. Al respecto, el artículo 31.3 del Reglamento del Centro, sobre la "parte renuente" faculta al Tribunal Arbitral a celebrar la conferencia o audiencia a la que una de las partes no comparezca sin motivo justificado, a pesar de haber sido debidamente citada.

IX. PLAZO PARA LAUDAR

29. Mediante la Orden Procesal N° 01 del 13 de octubre de 2025, se dejó constancia de que, a partir de la fecha de notificación a las partes de la Aceptación y Declaración de Imparcialidad, Independencia y Disponibilidad de la Árbitro Único, y, por consiguiente, de la notificación de la misma Orden Procesal, la Árbitro Único contaba con un plazo de tres (3) meses para emitir el Laudo Arbitral, de acuerdo a lo indicado en el artículo 2(f) de las Reglas de Arbitraje Acelerado.

X. CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL

30. Teniendo en cuenta las pretensiones planteadas en la demanda por la Entidad, las cuestiones materia de pronunciamiento del presente arbitraje son las siguientes:

Primera cuestión materia de pronunciamiento:

Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare la validez de la Liquidación del Contrato N° 06-2024-FONDEPES notificada mediante Carta N° 0054-2025-FONDEPES/DIGENIPAA, la cual establece la aplicación de las penalidades y, en consecuencia, determine si corresponde ordenar al CONSORCIO JHASKAL pagar a favor de FONDEPES la suma de S/. 56,811.25 (Cincuenta y Seis Mil Ochocientos Once con 00 Soles) incluido IGV, por concepto de saldo de la liquidación final del contrato.

Segunda cuestión materia de pronunciamiento:

Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral ordene que el CONSORCIO JHASKAL asuma la totalidad de los gastos arbitrales y los pague una vez emitido el Laudo Arbitral.

XI. DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE EL PROCESO ARBITRAL

31. Como acto previo al análisis de los puntos controvertidos, el Tribunal Arbitral Unipersonal declara que ha sido designado conforme a Ley y al Reglamento del Centro. Asimismo, deja constancia de que a ambas partes se les otorgó plena oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, incluyendo la facultad de presentar sus posiciones, ofrecer y actuar los medios probatorios pertinentes, en estricta observancia del debido proceso y de las garantías de igualdad de trato.
32. El Tribunal Arbitral verifica que todas las notificaciones cursadas a la parte demandada, incluyendo la solicitud arbitral, los traslados de demanda y demás escritos presentados por el demandante, las órdenes procesales y la convocatoria a la Audiencia Única, fueron realizadas conforme a los mecanismos previstos en el Reglamento del Centro de forma válida y oportuna al correo que fue fijado en el Contrato para efecto de las notificaciones y desde el que el demandado se apersonó al proceso. Pese a la notificación y puesta en disposición de todos los documentos correspondientes al expediente y al desarrollo del arbitraje, la parte demandada no hizo ejercicio de las facultades que le correspondían en más de una oportunidad. En atención a ello, el Tribunal deja constancia de que dicha inasistencia obedece a la propia voluntad del demandado y no a limitación alguna en su derecho de defensa.
33. Respecto a la Audiencia Única prevista en el Arbitraje Acelerado, el Tribunal registra que la parte demandante ejerció su facultad de exponer sus alegatos orales y conclusiones. A la parte demandada también se le otorgó dicha oportunidad mediante notificación válida; sin embargo, no se presentó a la Audiencia.
34. En el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje, el Tribunal ha considerado de manera conjunta, integral y razonada todos los argumentos, afirmaciones y medios probatorios obrantes en el expediente. La eventual ausencia de referencia expresa a algún argumento o prueba no implica que no haya sido valorado para la formación de la decisión.

35. Finalmente, el Tribunal Arbitral Unipersonal declara que el laudo se emite dentro del plazo establecido en el Reglamento del Centro y conforme a las Reglas del Arbitraje Acelerado, habiéndose asegurado el pleno respeto del debido proceso durante todas las actuaciones arbitrales.

XII. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL

Primera cuestión materia de pronunciamiento: Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare la validez de la Liquidación del Contrato N° 06-2024-FONDEPES notificada mediante Carta N° 0054-2025-FONDEPES/DIGENIPAA, la cual establece la aplicación de las penalidades y, en consecuencia, determine si corresponde ordenar al CONSORCIO JHASKAL pagar a favor de FONDEPES la suma de S/. 56,811.25 (Cincuenta y Seis Mil Ochocientos Once con 00 Soles) incluido IGV, por concepto de saldo de la liquidación final del contrato.

36. La pretensión principal materia de análisis consiste en que se declare la validez de la Liquidación del Contrato N° 06-2024-FONDEPES notificada mediante Carta N° 0054-2025-FONDEPES/DIGENIPAA de fecha 3 de febrero de 2025, y, en consecuencia, se ordene al CONSORCIO JHASKAL el pago de la suma de Cincuenta y Seis Mil Ochocientos Once con Veinticinco Céntimos de Sol (S/. 56,811.25), incluido el IGV, por concepto de saldo de la liquidación final del contrato.
37. La demandada no ha contestado la demanda arbitral en el plazo conferido para tal efecto, configurándose la situación procesal contemplada en el artículo 43.1 del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje, que establece expresamente que la falta de contestación de la demanda no será considerada como un reconocimiento de los hechos alegados en la demanda. El mismo criterio recoge el artículo 31.2 del Reglamento del Centro sobre la "parte renuente", por el que se determina que, si dentro del plazo aplicable, el demandado no presenta su contestación a la demanda sin motivo justificado, el Tribunal Arbitral puede ordenar que continúen las actuaciones sin que dicha omisión se considere como una aceptación de las alegaciones presentadas. Sin embargo, corresponde a este Tribunal valorar prudencialmente las implicancias de dicha rebeldía en el contexto probatorio, toda vez que

el silencio de la parte demandada impide conocer argumentos de defensa que permitan controvertir las pretensiones de la parte demandante.

38. De la revisión de los antecedentes y de los medios probatorios actuados en el proceso, se puede advertir que:

- a) Con fecha 25 de abril de 2024 se suscribió el Contrato N° 06-2024-FONDEPES entre el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero y el CONSORCIO JHASKAL para la contratación de la ejecución de la obra denominada "Construcción de Sistema de Abastecimiento de Agua Potable y Servicios Higiénicos y/o Vestidores; Remodelación de Aula de Capacitación y Cerco Perimétrico; Además de Otros Activos en el Centro de Entrenamiento Pesquero Pucusana", identificada con Código Único de Inversiones N° 2552571, bajo el sistema de contratación a suma alzada, por el monto de Ochocientos Cuarenta y Un Mil Ochocientos Noventa y Uno con Ochenta y Seis (S/. 841,891.86), incluido el IGV con un plazo de ejecución de sesenta días calendario.
- b) El plazo contractual de ejecución de obra pactado en el Contrato fue de sesenta (60) días calendario, el término de la obra debió producirse el día 12 de julio de 2024. Sin embargo, conforme consta en el Acta de Recepción de Obra del 09 de octubre del 2024, suscrita por ambas partes y el Supervisor de Obra, que obra en el expediente (Anexo 2 de la demanda), la culminación efectiva de la obra se produjo recién el día 6 de septiembre de 2024 configurándose objetivamente un atraso de cincuenta y seis (56) días calendario en la culminación de la obra.
- c) Asimismo, la recepción de obra se produjo el día 9 de octubre de 2024 tal como se puede ver del Acta de Recepción de obra de la misma fecha (anexo 2 de la demanda) en la cual se indica que se verificó la subsanación de las observaciones señaladas, en el Acta de Pliego de Observaciones del 19 de septiembre de 2024 y que se verificó que las observaciones habían sido subsanadas satisfactoriamente.
- d) FONDEPES procedió a elaborar la liquidación del Contrato N° 06-2024-FONDEPES, sustentándola con el Informe N° 001-2025-FONDEPES/DIGENIPAA-UFJ-JAFV de fecha 30 de enero de 2024

el cual contiene el desarrollo técnico detallado de todos los conceptos que componen la liquidación, incluyendo el cálculo pormenorizado de las penalidades por mora y otras penalidades, así como el monto correspondiente a la extensión de los servicios de supervisión de obra (tal como consta en los Anexos 5 y 8 de la demanda).

- e) La liquidación elaborada por la Entidad fue notificada al CONSORCIO JHASKAL mediante Carta N° 054-2025-FONDEPES/DIGENIPAA de fecha 3 de febrero de 2025. Esta notificación se efectuó por vía notarial, siendo recepcionada por el contratista el día 4 de febrero de 2025, conforme consta en el cargo de notificación que obra en el expediente (Anexo 5 de la demanda). La liquidación notificada establece la aplicación de penalidades por mora, otras penalidades y el cobro por extensión de servicios de supervisión, arrojando un saldo a favor de la Entidad por la suma de Cincuenta y Seis Mil Ochocientos Once con Veinticinco (S/. 56,811.25), incluido el IGV.
- f) Mediante Carta N° 01-2025-CONSORCIO JHASKAL de fecha 7 de febrero de 2025, (Anexo 4 de la Demanda) recepcionada por el FONDEPES vía mesa de partes virtual el día 10 de febrero de 2025, el Contratista manifestó su controversia respecto de la liquidación notificada por la Entidad, en los términos siguientes:

De mi consideración

Por intermedio de la presente me dirijo a usted para saludarle cordialmente, y a la vez comunicarle que:

Según el documento de la Ref. a). En la que da cuenta que su representada ha practicado la LIQUIDACION TECNICA FINANCIERA de la obra: **“CONSTRUCCIÓN DE SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE Y SERVICIOS HIGIÉNICOS Y/O VESTIDORES, REMODELACIÓN DE AULA DE CAPACITACIÓN Y CERCO PERIMÉTRICO, ADEMÁS DE OTROS ACTIVOS EN EL CENTRO DE ENTRENAMIENTO PESQUERO PUCUSANA”**.

De la cual, al haberlo revisado, comunico a Ud. MI CONTROVERSIA en los extremos de aplicación de penalidades, por lo que estoy en desacuerdo por el procedimiento unilateral que han tenido con mi representada en materia de aplicación de penalidades, y expondré los motivos para que no se me afecte en mis derechos que me asisten como constructor.

Sin otro particular y agradeciéndole por su debida atención, me suscribo de usted.

Atentamente.

- g) El FONDEPES, mediante Carta N° 080-2025-FONDEPES/DIGENIPAA de fecha 25 de febrero de 2025,

notificada al Contratista vía correo electrónico en esa misma fecha, comunicó que no acogía lo manifestado en la Carta N° 01-2025-CONSORCIO JHASKAL (Anexo 8 de la Demanda).

39. Con carácter previo al análisis jurídico de las actuaciones desplegadas por las partes en relación con la liquidación del contrato de obra, corresponde delimitar el marco normativo aplicable, en tanto la normativa de contrataciones del Estado regula de manera expresa las etapas, plazos y consecuencias jurídicas del procedimiento de liquidación, cuya observancia resulta determinante para determinar la validez de la liquidación. El marco normativo de la liquidación del contrato de obra se encuentra en el artículo 209 del RLCE, que establece lo siguiente:

209.1. El contratista presenta la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra, de consentida la resolución del contrato de obra o de que la última controversia haya sido resuelta y consentida. Dentro de los sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra o de consentida la resolución del contrato de obra, el inspector o supervisor presenta a la Entidad sus propios cálculos, excluyendo aquellos que se encuentran sometidos a un medio de solución de controversias."

209.2. Dentro del plazo de sesenta (60) días de recibida la liquidación formulada por el contratista la Entidad se pronuncia con cálculos detallados, ya sea aprobando, observando, o elaborando otra, notificando al contratista para que este se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

209.3. En caso el contratista no presente la liquidación en el plazo previsto, la Entidad ordena al supervisor o inspector la elaboración de la liquidación debidamente sustentada en el plazo previsto en el numeral 209.1, siendo los gastos a cargo del contratista. La Entidad notifica la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

209.4. La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido.

209.5. Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta se pronuncia dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se considera aprobada o consentida, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

209.6. En el caso que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella lo manifiesta por escrito dentro del plazo previsto en el numeral anterior. En tal supuesto, la parte que no acoge las observaciones solicita, dentro del plazo previsto en la Ley, el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo se considera consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

209.7. Toda discrepancia respecto a la liquidación, incluso las controversias relativas a su consentimiento o al incumplimiento de los pagos que resulten de la misma, se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

209.8. La liquidación de obra contratada bajo cualquier sistema de contratación se practica con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados y, de ser el caso, los aprobados durante la ejecución del contrato.

40. Como se ha expuesto en el numeral precedente, respecto a la liquidación del Contrato de obra, el artículo 209 del RLCE establece un procedimiento estructurado en etapas sucesivas. El numeral 209.1 establece que el contratista debe presentar la liquidación debidamente sustentada dentro de sesenta (60) días desde la recepción de obra.
41. En el presente caso, habiéndose recepcionado la obra el 9 de octubre de 2024, el plazo para que el Contratista presente la liquidación de obra vencía el 10 de diciembre de 2024. No obstante, de la revisión del expediente y de los medios probatorios actuados, se advierte que el CONSORCIO JHASKAL no presentó liquidación alguna, además, esto

puede afirmarse pues al efectuar las observaciones a la Liquidación practicada por la Entidad, el Consorcio no cuestionó o hizo mención alguna al cumplimiento de este.

42. Ante la omisión del contratista, opera el numeral 209.3 del RLCE que faculta a la Entidad a ordenar al supervisor la elaboración de la liquidación, siendo los gastos a cargo del contratista.
43. FONDEPES elaboró la liquidación mediante Informes N° 256-2025 y N° 001-2025, notificándola el 4 de febrero de 2025.
44. El contratista se pronunció el 10 de febrero de 2025 mediante Carta N° 01-2025-CONSORCIO JHASKAL, observando genéricamente "la aplicación de penalidades" sin fundamentación específica, sin cálculos alternativos y sin documentación de respaldo.
45. FONDEPES se pronunció el 25 de febrero de 2025 mediante Carta N° 0080-2025-FONDEPES/DIGENIPAA, señalando que no acogía las observaciones porque el contratista "no precisa las razones o sustenta las discrepancias descritas en ella", ratificándose en los cálculos de la liquidación. FONDEPES solicitó arbitraje dentro del plazo de treinta días hábiles establecido en el numeral 45.5 de la LCE.
46. El procedimiento de liquidación previsto en el artículo 209 del RLCE evidencia que el legislador ha diseñado un sistema de validación de la liquidación basado en la contradicción sucesiva de las partes, otorgando múltiples oportunidades procesales para presentar, formular observaciones, pronunciarse y someter la controversia a arbitraje, de persistir la discrepancia. En el presente caso, el contratista tuvo tres oportunidades para validar o cuestionar el contenido de la liquidación: (i) presentar su propia liquidación debidamente sustentada (ii) formular observaciones específicas y fundamentadas a la liquidación de FONDEPES (lo hizo genéricamente sin fundamentación); y (iii) contestar la demanda arbitral y ofrecer prueba. No obstante, el Consorcio únicamente manifestó una discrepancia de carácter general en la Carta N° 01-2025-CONSORCIO JHASKAL respecto de la aplicación de penalidades, sin desarrollar un cuestionamiento concreto ni aportar sustento técnico o probatorio que desvirtúe los cálculos efectuados por la Entidad.

47. En ese contexto, corresponde evaluar la liquidación de obra practicada por FONDEPES, la cual se sustenta en el informe de liquidación elaborado por FONDEPES, Informe N° 001-2025-FONDEPES/DIGENIPAA-UFJ-JAFV, documento que desarrolla el cálculo de conceptos comprendidos en la liquidación, entre ellos la aplicación de 2 tipos de penalidades previstas en el Contrato y el RLCE: i) la penalidad por mora y ii) otras penalidades.
48. En ese sentido, corresponde ahora analizar la procedencia de las penalidades aplicadas por la Entidad en la liquidación del contrato, comenzando por la penalidad por mora regulada en el artículo 162 del RLCE y prevista en la Clausula Décimo Cuarta del Contrato.

SOBRE LA PENALIDAD POR MORA

49. Sobre la penalidad por mora el Contrato señala lo siguiente:

8.13.1. a partir de la conformidad de la total de la obra.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: PENALIDADES
Si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto vigente}}{F \times \text{plazo vigente en días}}$$

Donde:

F = 0.25 para plazos mayores a sesenta (60) días o;
F = 0.40 para plazos menores o iguales a sesenta (60) días.



PERÚ
Ministerio
de la Producción



FONDEPES
Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero

El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando EL CONTRATISTA acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En este último caso la calificación del retraso como justificado por parte de LA ENTIDAD no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo, conforme el numeral 162.5 del artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

OTRAS PENALIDADES

50. Asimismo, el numeral 162.1 del RLCE establece que en caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por

mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo con una fórmula específica tal como puede verse a continuación:

Artículo 162

Penalidad por mora en la ejecución de la prestación

162.1. En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto vigente}}{F \times \text{plazo vigente en días}}$$

Donde F tiene los siguientes valores:

- a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras: F 0.40.*
- b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:*
 - b.1) Para bienes, servicios en general y consultorías: F = 0.25*
 - b.2) Para obras: F = 0.15*

162.2. Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al monto vigente del contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica o entregas parciales, a la prestación individual que fuera materia de retraso.

162.3. En caso no sea posible cuantificar el monto de la prestación materia de retraso, la Entidad puede establecer en los documentos del procedimiento de selección la penalidad a aplicarse.

162.4. Para los supuestos que por la naturaleza de la contratación, la fórmula indicada en el presente artículo no cumpla con su finalidad, el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial puede establecer fórmulas especiales para

el cálculo de la penalidad por mora.

162.5. El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En ese último caso, la calificación del retraso como justificado por parte de la Entidad no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo.

51. FONDEPES ha aplicado penalidad por mora por el monto de S/. 85,646.71, correspondiente al tope máximo del 10% del contrato vigente. Del Acta de Recepción de Obra del 9 de octubre de 2024 se desprende: (i) Término contractual: 12 de julio de 2024; (ii) Término real de obra: 6 de septiembre de 2024; (iii) Retraso acreditado: cincuenta y seis (56) días calendario.
52. Este retraso de cincuenta y seis (56) días calendario se encuentra fehacientemente acreditado mediante el Acta de Recepción de Obra, documento público suscrito por el comité de recepción, el supervisor y el representante legal común del Consorcio (quien representa al contratista). La suscripción del acta por el Representante Legal Común sin observación respecto a las fechas consignadas constituye un reconocimiento expreso del retraso.
53. FONDEPES sostiene adicionalmente que existieron nueve (9) días de retraso en el levantamiento de observaciones, elevando el retraso total a sesenta y cinco (65) días calendario. Si bien en la demanda FONDEPES hace alusión al Asiento del Cuaderno de Obra N° 154 del Supervisor de Obra y al Acta con el pliego de observaciones, estos documentos no han sido adjuntados. Por lo cual, la suscrita no puede dar fe de tal retraso ni tener por acreditado dicho periodo adicional. Sin embargo, para efectos del cálculo de la penalidad por mora, esta precisión resulta irrelevante, pues del cuadro de cálculo presentado por FONDEPES se advierte que la penalidad diaria asciende a S/. 3,568.61 y que **la penalidad máxima del 10% se alcanza en solo veinticuatro (24) días de atraso.**

54. Esta información es determinante: con solo veinticuatro días de retraso ya se alcanza el tope máximo de S/. 85,646.71 establecido en el artículo 161 del RLCE. En consecuencia, cualquier día adicional más allá del día veinticuatro no incrementa el monto de la penalidad. Los cincuenta y seis (56) días acreditados mediante el Acta de Recepción superan ampliamente los 24 días necesarios para alcanzar el tope. Por tanto, para efecto del reconocimiento del monto, resulta jurídicamente irrelevante determinar si adicionalmente existieron nueve días de retraso en levantamiento de observaciones, pues ello no modificaría el monto final aplicable a la penalidad por mora.
55. Respecto a si el retraso fue injustificado, el artículo 162 del RLCE solo permite aplicar penalidad por mora en caso de "retraso injustificado". Corresponde precisar que la justificación del retraso no se presume, sino que la carga de probar que el retraso fue justificado recae sobre el contratista. En este caso, el CONSORCIO JHASKAL no ha presentado justificación alguna del retraso incurrido. No ha alegado ni acreditado la existencia de solicitudes de ampliación de plazo indebidamente denegadas, la concurrencia de circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, ni actuaciones u omisiones imputables a la Entidad que hubieran causado el retraso. Del Acta de Recepción consta que no se aprobó ampliación de plazo alguna durante la ejecución.
56. Adicionalmente, debe señalarse que el contratista tuvo múltiples oportunidades para justificar el retraso: tanto al formular observaciones a la liquidación practicada por la Entidad, como al contestar la demanda arbitral y ofrecer medios probatorios. Sin embargo, en su carta de observaciones se limitó a manifestar genéricamente su "controversia en los extremos de aplicación de penalidades" sin fundamentar por qué el retraso estaría justificado ni aportar elementos probatorios que permitan evaluar la existencia de una causa justificante del retraso.
57. Verificando el cálculo de la penalidad por mora, se advierte que la penalidad diaria asciende a S/. 3, 568.61, conforme a la siguiente fórmula: $\text{penalidad diaria} = (0.10 \times 856,467.10) / (0.40 \times 60) = \text{S/. } 3,568.61$. Aplicando dicha penalidad a un retraso de cincuenta y seis (56) días calendario: $56 \times 3,568.61 = \text{S/. } 199,842.16$. Este monto supera el tope del 10% del monto del contrato, ascendiente a S/. 85,646.71, por lo que corresponde aplicar únicamente el tope máximo. En

conclusión, habiéndose acreditado el retraso en la ejecución de la obra y no existiendo justificación del mismo, la penalidad por mora aplicada por FONDEPES por el monto de S/. 85,646.71 resulta jurídicamente válida.

SOBRE LAS OTRAS PENALIDADES

58. Corresponde ahora analizar las denominadas otras penalidades reguladas en el artículo 163 del RLCE, que a diferencia de la penalidad por mora, estas penalidades no se aplican de manera automática, sino que su procedencia está condicionada al cumplimiento de requisitos normativos específicos. El numeral 163.1 establece que los documentos del procedimiento de selección pueden establecer penalidades distintas a la regulada en el artículo 162, siempre que estas sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación. Para tal efecto, la norma dispone que los documentos del procedimiento deben incluir: (i) los supuestos de aplicación de penalidad distintas al retraso o mora, (ii) la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y (iii) el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar.

*163.1. Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer penalidades distintas a la mencionada en el artículo 162, siempre y cuando sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación. Para estos efectos, incluyen los supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y **el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar.***

163.2. Estas penalidades se calculan de forma independiente a la penalidad por mora.

59. El numeral 163.2 establece expresamente que estas penalidades se calculan de forma independiente a la penalidad por mora. Esta última disposición resulta fundamental para comprender que la concurrencia de penalidad por mora y otras penalidades es legalmente viable, pudiendo cada una de ellas alcanzar el límite máximo del diez por ciento del monto del contrato vigente, conforme lo establece el artículo 161 del Reglamento en su numeral 161.2.

Laudo Arbitral de Derecho

Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero-FONDEPES vs Consorcio JHASKAL

Caso Arbitral 0144-2025-CCL

Tribunal Arbitral

Nelly Patricia Quispe Condori

60. El Contrato N° 06-2024-FONDEPES estableció veintitrés (23) supuestos de aplicación de penalidades distintas a la penalidad por mora, identificadas como *otras penalidades*.

OTRAS PENALIDADES

Adicionalmente a la penalidad por mora se aplicarán las siguientes penalidades:

OTRAS PENALIDADES			
N°	SUPUESTO DE APLICACIÓN DE PENALIDAD	FORMA DE CÁLCULO	PROCEDIMIENTO
01	PERSONAL ACREDITADO AL INICIO DE LA PRESTACIÓN Cuando el personal acreditado permanece menos de sesenta (60) días desde el inicio de su participación en la ejecución del contrato o del íntegro del plazo de ejecución, si este es menor a los sesenta (60) días, de conformidad con las disposiciones establecidas en el numeral 190.2 del artículo 190 del Reglamento.	0.50 UIT por cada día de ausencia del personal en obra en el plazo previsto.	Según informe del Inspector o Supervisor según corresponda.
02	AUSENCIA DEL PERSONAL ACREDITADO O SUSTITUIDO En caso el Contratista incumpla con su obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido.	0.50 UIT por cada día de ausencia del personal en obra.	Según informe del Inspector o Supervisor según corresponda.
03	ACTO DE ENTREGA DEL TERRENO Cuando el Contratista de Obra no asiste al Acto de Entrega de Terreno programado y formalizado por la Entidad.	1.00 UIT cuando el contratista no asiste a la Entrega de Terreno.	Según informe del Coordinador de la Unidad de la Entidad.
04	REGISTRO INADECUADO DEL CUADERNO DE OBRA DIGITAL Si el residente de obra, no realiza adecuadamente los registros en el cuaderno de obra digital, según la clasificación señalada en el numeral 7.4.5 de la DIRECTIVA N° 009-2020-OSCE/CD.	0.25 UIT por cada registro inadecuado en el Cuaderno de Obra Digital	Según informe del Inspector o Supervisor según corresponda.
05	SEGURIDAD DENTRO DE LA CONSTRUCCIÓN Cuando el Contratista incumpla o contravenga de forma total o parcial las normas de seguridad durante la construcción y/o no implemente las medidas de prevención de control o Protocolos Sanitarios vigentes para el Covid-19.	0.25 UIT por cada incumplimiento en la Seguridad o Protocolos Sanitarios en Obra.	Según informe del Inspector o Supervisor según corresponda.
06	OBSERVACIONES A LOS REQUISITOS DEL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO Cuando el Contratista no cumpla o efectué fuera del plazo, en	1.00 UIT por evento.	Según informe del Inspector o

Laudo Arbitral de Derecho

Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero-FONDEPES vs Consorcio JHASKAL

Caso Arbitral 0144-2025-CCL

Tribunal Arbitral

Nelly Patricia Quispe Condori

PERÚ
Ministerio
de la Producción**FONDEPES**
Fondo Nacional de Desarrollo PesqueroCONSORCIO JHASKAL
Carlos Luis Ordoñez Puga
REPRESENTANTE COMÚN

OTRAS PENALIDADES			
N°	SUPUESTO DE APLICACIÓN DE PENALIDAD	FORMA DE CÁLCULO	PROCEDIMIENTO
7	DOCUMENTACIÓN PARA REGISTRO DE ACCESO AL CUADERNO DE OBRA DIGITAL. Cuando el Contratista no presenta ante la Entidad la documentación solicitada del Residente en el plazo previsto para su registro de usuario y acceso al cuaderno de obra digital.	0.50 UIT por cada día de incumplimiento	Según informe del Coordinador de la Unidad de la Entidad
8	REVISIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DE OBRA. Cuando el Contratista no cumpla en presentar o efectué fuera del plazo la revisión del Expediente Técnico de Obra ante el Supervisor conforme a lo establecido en el numeral 177 del RLCE.	1.00 UIT por evento.	Según informe del Inspector o Supervisor según corresponda.
9	ACTUALIZACIÓN DE LOS CALENDARIOS Y CRONOGRAMAS APROBADOS A LA FECHA DE INICIO DE OBRA (FECHADO). Cuando el Contratista no presente la actualización a la fecha de inicio de obra de los calendarios aprobados según el numeral 176.4 del RLCE por la Entidad, en el plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha en que concurra la comunicación por parte de la Entidad con el inicio de ejecución de obra.	0.50 UIT por cada día de demora en el plazo de entrega completa de la documentación actualizada.	Según informe del Inspector o Supervisor según corresponda.
10	PRESENTACIÓN DE INFORMES DE VALORIZACIONES MENSUAL DE OBRA. Cuando el Contratista en el último día de cada periodo de ejecución de obra, no presente ante el Supervisor la valorización mensual de obra del contrato principal y/o de prestación adicional y/o demore en levantar las observaciones que se señale a los mismos.	0.50 UIT por cada día de demora en la presentación o subsanación de observaciones de Valorización por cada ocurrencia.	Según informe del Inspector o Supervisor según corresponda.
11	INCUMPLIMIENTO DE OTRAS OBLIGACIONES DISTINTAS A LAS SEÑALADAS Cuando el Contratista excede el plazo indicado de otros cumplimientos distintos a los conceptos ya señalados en las Otras Penalidades, que estén previstos ya sea en el RLCE y/o Bases Integradas.	0.50 UIT por cada día de demora de presentación o subsanación de observaciones por cada ocurrencia.	Según informe del Inspector o Supervisor según corresponda.
12	PRESENTACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO DE PRESTACIÓN ADICIONAL. Cuando el Contratista de existir la necesidad de elaboración de Expediente Técnico de Prestación Adicional de Obra, ocupe injustificadamente un mayor plazo no autorizado previamente por la Entidad conforme a lo regulado en el numeral 205.4 del RLCE.	0.50 UIT por cada día de demora injustificada en la presentación del Expediente Técnico de Prestación Adicional ante el Supervisor.	Según informe del Inspector o Supervisor según corresponda.

Laudo Arbitral de Derecho

Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero-FONDEPES vs Consorcio JHASKAL

Caso Arbitral 0144-2025-CCL

Tribunal Arbitral

Nelly Patricia Quispe Condori



PERÚ

Ministerio
de la Producción



FONDEPES
Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero



CONSORCIO JHASKAL
Carlos Luis Ordóñez Puga
"REPRESENTANTE COMÚN"

OTRAS PENALIDADES			
N°	SUPUESTO DE APLICACIÓN DE PENALIDAD	FORMA DE CÁLCULO	PROCEDIMIENTO
13	ACTUALIZACIÓN DEL PROGRAMA DE EJECUCIÓN DE OBRA Y CALENDARIO ACELERADO Cuando el Contratista ante la solicitud del Supervisor, no cumpla o demore en la presentación de la actualización del programa de ejecución de obra según lo previsto en el artículo 202 del RLCE, o en la entrega o demora en la presentación del calendario acelerado según lo previsto en el artículo 203 del RLCE.	0.50 UIT por cada día de demora en los plazos normativos de presentación de la actualización del programa de ejecución de obra y/o calendario acelerado requerido por el Supervisor según corresponda.	Según informe del Inspector o Supervisor según corresponda.
14	PRESENTACIÓN DE INFORME FINAL DE OBRA. Cuando el Contratista no cumpla o demore en entregar el Informe Final de Obra en el plazo señalado, o demora en el levantamiento de observaciones señaladas al mismo de ser el caso por parte de la Entidad.	0.50 UIT por cada día de demora en la presentación del Informe Final o en el plazo para el levantamiento de observaciones.	Según informe del Inspector o Supervisor según corresponda.
15	CALIDAD DE LOS MATERIALES Cuando el Contratista utilice materiales no autorizados por el Supervisor para la ejecución de la obra y/o que no cumplan manifiestamente con lo especificado en el Expediente Técnico para cada caso en particular.	0.50 UIT por cada material no autorizado y/o que no cumple con lo especificado.	Según informe del Inspector o Supervisor según corresponda.
16	PRUEBAS, PROTOCOLOS Y ENSAYOS DE CALIDAD Cuando el Contratista no realiza las pruebas y/o ensayos o realiza las mismas en forma extemporánea al procedimiento técnico según la actividad constructiva prevista en el Expediente Técnico de Obra y/o requerida por la Supervisión.	0.50 UIT por cada evento de incumplimiento en la realización de los protocolos de pruebas o ensayos	Según informe del Inspector o Supervisor según corresponda.
17	CARTEL DE OBRA Cuando el Contratista no coloque o mantenga adecuadamente y en forma visible el cartel de obra desde la fecha de inicio de ejecución hasta la recepción de obra.	0.25 UIT por cada día de no colocado, o por cada día en no reponer el cartel de obra	Según informe del Inspector o Supervisor según corresponda.
18	CONTRATACIÓN, VIGENCIA Y ACREDITACIÓN DE PAGO DE PÓLIZA CONTRA TODO RIESGO Y MONTAJE Cuando el Contratista no acredite la contratación de la Póliza Contra Todo Riesgo de Construcción y Montaje con el respectivo comprobante de pago, conforme a los requisitos requerido por la Entidad.	1.00 UIT por no Contratar y acreditar el pago de la Póliza CAR.	Según informe del Inspector o Supervisor según corresponda.
19	CERTIFICADO DE HABILIDAD PROFESIONAL VIGENTE DE PERSONAL CLAVE Cuando el Contratista no acredite la vigencia de habilidad profesional del residente y/o especialistas en la presentación del informe mensual de	0.50 UIT cuando el Contratista no acredite o se verifique que el personal clave estuvo no se encontraba	Según informe del Inspector o Supervisor según corresponda.

Laudo Arbitral de Derecho

Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero-FONDEPES vs Consorcio JHASKAL

Caso Arbitral 0144-2025-CCL

Tribunal Arbitral

Nelly Patricia Quispe Condori



PERÚ
Ministerio
de la Producción



FONDEPES
Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero



CONSORCIO JHASKAL
Carlos Luis Ordoñez Puga
REPRESENTANTE COMIT.

OTRAS PENALIDADES			
N°	SUPUESTO DE APLICACIÓN DE PENALIDAD	FORMA DE CÁLCULO	PROCEDIMIENTO
	valorización, o la Entidad detecte que no están habilitados durante el período de ejecución de la obra.	habilitado en el periodo de ejecución.	
20	PLANOS DE REPLANTEO Y COPIA DEL CUADERNO DE OBRA DIGITAL EN EL ACTO DE RECEPCIÓN DE OBRA En caso que el Residente de obra para el inicio del acto de recepción de obra no haga entrega al comité de recepción del cuaderno de obra (copias), y/o los planos de replanteo que reflejen la condición real del término de obra debidamente suscrito por el Residente y Supervisor.	0.50 UIT por cada incumplimiento de lo requerido.	Según informe del Inspector o Supervisor o el Comité según corresponda.
21	COMUNICACIÓN DE ACCIDENTES O NOTIFICACIONES Cuando el Contratista no cumpla en comunicar a las autoridades competentes de la ocurrencia de un accidente, o no envíe a la Entidad un informe escrito de tal evento por medio del Supervisor, o no cumpla con remitir inmediatamente copias de cualquier comparendo, citación, notificación y otro documento oficial recibido por el Contratista en relación con cualquier causa y con cualquier acto, que fuera consecuencia de la ejecución de la obra contratada para conocimiento.	0.50 UIT por cada evento	Según informe del Inspector o Supervisor según corresponda.
22	SEGURO SCTR Y SEGURO VIDA LEY Y PLANILLAS DE PAGO. Cuando el Contratista no cumpla en presentar el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) y/o Seguro Vida Ley y/o su vigencia actualizada de los trabajadores que laboran en obra.	1.00 UIT por ocurrencia en cada periodo de valorización.	Según informe del Inspector o Supervisor según corresponda.
23	PLANOS POST CONSTRUCCION Y MEMORIA DESCRIPTIVA VALORIZADA En caso de que el Contratista no presente junto a la Liquidación, los Planos Post Construcción y Memoria Descriptiva Valorizada debidamente suscrita por el Residente y Supervisor en forma física y digital.	1.00 UIT por la no entrega de cada documento requerido.	Según informe del Inspector o Supervisor según corresponda.

- ❖ El monto resultante de la aplicación de penalidades, será deducido de los pagos a cuenta de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final según corresponda, o de ser necesario de la garantía de fiel cumplimiento.
- ❖ La aplicación de las penalidades no exime de responsabilidad al CONTRATISTA por los daños generados al FONDEPES o a terceros.

Estas penalidades se deducen de las valorizaciones o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.

La penalidad por mora y las otras penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

61. Los 23 supuestos de otras penalidades contemplan diversos aspectos de la ejecución contractual, tales como la revisión del expediente técnico de obra, la presentación de informes de valorizaciones mensuales, el cumplimiento de plazos para la presentación de diversos documentos técnicos, la presentación del informe final de obra, la entrega de planos post construcción y memoria descriptiva valorizada, entre otros aspectos relevantes para la adecuada ejecución y documentación de la obra.

Laudo Arbitral de Derecho

Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero-FONDEPES vs Consorcio JHASKAL

Caso Arbitral 0144-2025-CCL

Tribunal Arbitral

Nelly Patricia Quispe Condori

62. Cada uno de estos supuestos tiene establecido en el Contrato la forma específica de cálculo de la penalidad, generalmente expresada en función de la Unidad Impositiva Tributaria vigente y del número de días de demora o número de ocurrencias del incumplimiento.
63. El informe de liquidación ha calculado las otras penalidades en el Cuadro N° 13:

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

CUADRO N° 13: CALCULO DE OTRAS PENALIDADES

MONTO DEL CONTRATO VIGENTE		856,467.10				
N°	SUPUESTO DE APLICACION DE PENALIDAD	FORMA DE CALCULO	MONTO TOTAL			
			UIT	Factor	días y/o evento y/o ocurrencia	Monto (\$/.)
8	REVISIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO Cuando el contratista no cumpla en presentar o efectué fuera del plazo la revisión del Expediente Técnico de Obra ante el Supervisor conforme lo establecido en el numeral 177 del RLCE	1.00 UIT por evento.	5,150.00	1.00	1.00	5,150.00
10	PRESENTACION DE INFORMES DE VALORIZACIONES MENSUAL DE OBRA Cuando el Contratista en el último día de cada periodo de ejecución de obra, no presente ante el Supervisor la valorización mensual de obradel contrato principal y/o de prestación adicional y/o demore en levantar las observaciones que se señale a los mismos	0.5 UIT por cada día de demora en la presentación o subsanación de observaciones de Valorización por cada ocurrencia	5,150.00	0.50	20.00	51,500.00
11	INCUMPLIMIENTO DE OTRAS OBLIGACIONES DISTINTAS A LAS SEÑALADAS Cuando el Contratista exceda el plazo indicado de otros cumplimientos distintos a los conceptos ya señalados en las otras penalidades, que estén previstos ya sea en el RLCE y/o Bases Integradas	0.5 UIT por cada día de demora de presentación o subsanación de observaciones por cada ocurrencia	5,150.00	0.50	55.00	141,625.00
14	PRESENTACION DEL INFORME FINAL DE OBRA Cuando el Contratista no cumpla o demore en entregar el Informe Final de Obra en el plazo señalado, o demora en el levantamiento de observaciones señaladas al mismo de ser el caso por parte de la Entidad.	0.50 UIT por cada día de demora en la presentación del Informe Final o en el plazo para el levantamiento de observaciones	5,150.00	0.50	47.00	121,025.00
23	PLANOS POST CONSTRUCCIÓN Y MEMORIA DESCRIPTIVA VALORIZADA. En caso de que el Contratista no presente junto a la Liquidación, los Planos Post Construcción y Memoria Descriptiva Valorizada debidamente suscrita por el Residente y Supervisor en forma física y digital.	1.00 UIT por la no entrega de cada documento requerido	5,150.00	1.00	2.00	10,300.00
TOTAL INCLUIDO IGV						329,600.00
Tope Multa (10% del Contrato Vigente) =						85,646.71
Total de Otra Penalidades						85,646.71

4.28 Como se puede apreciar en el cuadro anterior, del cálculo realizado de Otras Penalidades se obtuvo

64. Sobre las penalidades, el artículo 161 del RLCE establece que las penalidades no pueden superar el 10% del monto del contrato vigente, límite que se aplica independientemente a la penalidad por mora y a las otras penalidades.
65. Por su parte, tal como se ha citado precedentemente, el artículo 163

del RLCE regula las otras penalidades, exigiendo que sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales, e incluyan los supuestos de aplicación, la forma de cálculo y el procedimiento de verificación.

66. El requisito de "objetividad" exige que los supuestos sancionables estén claramente identificados ex ante, sin margen para interpretaciones arbitrarias. Este requisito está estrechamente vinculado con el principio de tipicidad que rige en materia sancionatoria. La exigencia de incluir "los supuestos de aplicación de penalidad" constituye una exigencia de especificidad que busca garantizar la previsibilidad y seguridad jurídica.
67. En este caso, FONDEPES ha aplicado otras penalidades por S/. 85,646.71 (tope del 10% del monto del contrato). Este monto resulta de cinco supuestos de incumplimiento que, según el informe de liquidación, suman S/. 329,600.00:

Análisis de los supuestos de otras penalidades

68. El **ítem 8** (revisión del expediente técnico) encuentra fundamento en el artículo 177 del RLCE, que establece expresamente la obligación del contratista de presentar al supervisor, dentro de los quince días del inicio de obra (para obras ≤ 120 días), un informe técnico de revisión del expediente técnico. Esta obligación legal expresa, de verificación objetiva y de relevancia significativa, justifica su inclusión como supuesto de penalidad. La forma de cálculo (1.00 UIT por evento) resulta razonable y proporcional.
69. El **ítem 10** (presentación de informes de valorizaciones) se fundamenta en la obligación contractual del contratista de presentar oportunamente las valorizaciones mensuales. Si bien el RLCE no establece un plazo específico, la lógica del sistema de pagos a cuenta exige que las valorizaciones se presenten oportunamente para permitir su revisión y pago. La forma de cálculo (0.5 UIT por día) resulta razonable.
70. El **ítem 11** sanciona el "incumplimiento de otras obligaciones distintas a las señaladas", estableciendo penalidad de "0.5 UIT por cada día de demora", aplicable "cuando el Contratista exceda el plazo de otros cumplimientos distintos a los conceptos ya señalados, que estén

previstos en el RLCE y/o Bases Integradas". Se trata de una cláusula residual o de cierre que, en lugar de identificar específicamente un supuesto, establece una fórmula genérica para sancionar cualquier incumplimiento no contemplado en otros ítems.

71. Este tipo de cláusulas presenta una tensión evidente con el requisito de que las penalidades sean "objetivas" y que "incluyan los supuestos de aplicación de penalidad" conforme al artículo 163 del RLCE. Una cláusula que sanciona "otras obligaciones distintas a las señaladas" no identifica específicamente cuáles son las obligaciones sancionables, sino que remite genéricamente a "otras obligaciones" previstas "en el RLCE y/o Bases Integradas". Esta amplitud genera incertidumbre ex ante sobre cuáles conductas son efectivamente sancionables.
72. Si el legislador exigió en el artículo 163 que se "incluyan los supuestos de aplicación de penalidad", fue precisamente para garantizar previsibilidad y seguridad jurídica, permitiendo al contratista conocer ex ante cuáles conductas son sancionables y evaluar los riesgos al presentar su oferta. Una cláusula que permite sancionar cualquier incumplimiento de obligaciones del RLCE o Bases no contemplado en otros ítems otorga un margen de discrecionalidad excesivo a la Entidad para determinar ex post qué obligaciones son sancionables, vulnerando la previsibilidad que el artículo 163 busca garantizar.
73. En el presente caso, FONDEPES aplicó el ítem 11 a la no presentación de la liquidación del contrato. Esta obligación: (i) está expresamente establecida en el numeral 209.1 del RLCE; (ii) es objetivamente verificable (o se presentó o no se presentó); (iii) tiene relevancia significativa para el cierre administrativo; y (iv) no está contemplada en otro ítem específico. Sin embargo, esta constatación no valida la cláusula residual en sí misma, pues si la no presentación de la liquidación es una obligación tan relevante, debió estar contemplada como un ítem específico en el cuadro de penalidades, similar a como se hizo con el expediente técnico (ítem 8), el informe final (ítem 14) o los planos post construcción (ítem 23).
74. En consecuencia, este Tribunal declara que el ítem 11 de otras penalidades, en su redacción genérica, no cumple con los requisitos del artículo 163 del RLCE por lo cual no puede ser válidamente aplicado

dentro del cálculo de la liquidación.

75. Sin embargo, esta declaración de invalidez del ítem 11 no modifica el resultado económico final, pues excluyendo el ítem 11 (S/. 141,625.00), los otros cuatro ítems suman S/. 187,975.00, monto que aún supera el tope del 10% de S/. 85,646.71. En consecuencia, el monto de otras penalidades aplicable sigue siendo S/. 85,646.71.
76. El **ítem 14** (presentación del informe final de obra) encuentra fundamento en el ítem 14.6.3 de los Requerimientos Técnicos Mínimos del contrato, que estableció la obligación del contratista de presentar el Informe Final dentro de los quince días posteriores a la recepción. Obligación contractual expresa, verificable objetivamente, y relevante para el cierre técnico. La forma de cálculo (0.5 UIT por día) resulta razonable.
77. El **ítem 23** (planos post construcción y memoria descriptiva valorizada) encuentra fundamento en el artículo 211 del RLCE, que establece: "Con la liquidación, el contratista entrega a la entidad los planos post construcción y la minuta de declaratoria de fábrica o memoria descriptiva valorizada (...) La entrega de dichos documentos constituye (...) una obligación contractual a su cargo". Obligación legal expresa. La forma de cálculo (1.00 UIT por documento) resulta razonable.
78. Respecto a la acreditación de estos incumplimientos, este Tribunal advierte que FONDEPES no ha presentado como medios probatorios el cuaderno de obra completo ni todos los informes de supervisión que acreditarían en detalle cada incumplimiento, lo cual constituye una deficiencia probatoria. Sin embargo, esta deficiencia debe evaluarse en su contexto procesal.
79. Tratándose de actos administrativos (los informes de liquidación), estos gozan de presunción de validez, que se mantiene en tanto no sea desvirtuada mediante prueba en contrario. Asimismo, el procedimiento del artículo 209 del RLCE, otorga al contratista la oportunidad de formular observaciones fundamentadas a la liquidación, señalando específicamente qué conceptos cuestionaba y presentando documentación de respaldo. De igual modo, en sede arbitral el contratista tuvo plena oportunidad de contestar la demanda y ofrecer

medios probatorios. Sin embargo, el CONSORCIO JHASKAL no aprovechó ninguna de estas oportunidades: no fundamentó sus observaciones, no contestó la demanda, ni ofreció prueba alguna que acredite que sí cumplió con presentar los documentos cuya omisión se le imputa.

80. Algunos de los incumplimientos imputados al contratista son hechos negativos (no presentación de documentos) cuya acreditación resulta difícil para quien los alega. En estos casos, corresponde al contratista desvirtuar razonablemente el incumplimiento aportando los medios idóneos para acreditar que sí cumplió sus obligaciones. En este caso, el contratista no aportó documento alguno que acredite la presentación oportuna o el cumplimiento de las obligaciones cuya omisión se imputa. En ese contexto, al no haberlo acreditado, y sumado a la presunción de validez de los actos administrativos se genera convicción en el Árbitro Único que efectivamente omitió presentar dichos documentos. Adicionalmente, respecto al ítem 23, si el contratista no presentó liquidación (hecho no controvertido), resulta evidente que tampoco presentó los documentos que debían acompañarla conforme al artículo 211 del RLCE.
81. En conclusión, las penalidades aplicadas por la Entidad correspondientes a los ítems 8, 10, 14 y 23, una vez excluido el ítem 11 por incumplir los requisitos del artículo 163 del RLCE, superan el tope legal del 10% del monto del contrato original (equivalente a S/. 85,646.71), razón por la cual resultan válidas hasta dicho tope en el marco de la liquidación contractual
82. Respecto a los **gastos de extensión de servicios del supervisor** por S/. 17,681.02, debe precisarse que dicho concepto no constituye una penalidad, sino el reconocimiento de un mayor costo derivado del atraso imputable al contratista en la culminación de la obra. La Entidad ha probado la existencia del retraso de 56 días calendario en la culminación de la obra, lo cual generó la necesidad de extender los servicios de supervisión, derivando en un costo adicional. El cobro por extensión de servicios de supervisión es un supuesto expresamente previsto en el artículo 189 del RLCE:

Artículo 189. Obligaciones del contratista de obra en caso de atraso en la finalización de la obra

En caso de atrasos en la ejecución de la obra por causas imputables al contratista, con respecto a la fecha consignada en el calendario de avance de obra vigente, y considerando que dicho atraso puede producir una extensión de los servicios de inspección o supervisión, lo que genera un mayor costo, el contratista ejecutor de la obra asume el pago del monto correspondiente por los servicios indicados, el que se hace efectivo deduciendo dicho monto de la liquidación del contrato de ejecución de obra. Durante la ejecución de la obra dicho costo es asumido por la Entidad.

83. Del examen de la Carta N° 01-2025-CONSORCIO JHASKAL se advierte que el contratista manifestó su "controversia en los extremos de aplicación de penalidades", sin hacer referencia alguna a los gastos de extensión del supervisor. El contratista no cuestionó este concepto ni en el procedimiento de liquidación ni en el arbitraje, por lo que corresponde tener por no desvirtuado el concepto de extensión de servicios de supervisión por S/. 17,681.02
84. FONDEPES no ha presentado el contrato de supervisión ni la adenda de extensión como medios probatorios, lo cual constituye una deficiencia probatoria. No obstante, esta circunstancia no determina por sí sola la improcedencia del concepto, en tanto no toda debilidad probatoria conduce automáticamente a la desestimación de una pretensión. En el presente caso, concurren tres elementos relevantes: (i) existe un fundamento normativo expreso que atribuye al contratista el pago de la extensión de los servicios de supervisión en caso de atraso imputable, (ii) el hecho generador del mayor costo (el retraso de 56 días) se encuentra debidamente acreditado mediante Acta de Recepción y (iii) el contratista no cuestionó ni la procedencia ni el monto de los gastos de extensión del supervisor. En consecuencia, los gastos de extensión de S/.17, 681.02 son válidos como componentes de la liquidación de obra.
85. Respecto a los gastos de elaboración de la liquidación por S/. 11,597.04, este concepto encuentra fundamento expreso en el numeral 209.3 del artículo 209 del RLCE: "En caso el contratista no presente la

liquidación en el plazo previsto, la Entidad ordena al supervisor o inspector la elaboración de la liquidación (...) siendo los gastos a cargo del contratista". Esta disposición no deja margen de duda: los gastos de elaboración de la liquidación por la Entidad son de cargo del contratista cuando este incumple su obligación de presentarla.

86. Es un hecho no controvertido que el CONSORCIO JHASKAL no presentó la liquidación dentro del plazo que vencía el 10 de diciembre de 2024. Ante este incumplimiento, FONDEPES elaboró la liquidación mediante Informes N° 256-2025 y N° 001-2025. Los costos de esta elaboración, conforme a la norma expresa, son de cargo del contratista. El monto de S/. 11,597.04 resulta razonable considerando la complejidad técnica de elaborar una liquidación. El contratista no cuestionó específicamente este concepto. En consecuencia, los gastos de elaboración de la liquidación por S/. 11,597.04 resultan validos como parte de la liquidación contractual.
87. En consecuencia, la Liquidación del Contrato N° 06-2024-FONDEPES notificada mediante Carta N° 0054-2025-FONDEPES/DIGENIPAA es válida en cuanto al saldo final a pagar de S/. 56,811.25, con la precisión de que el ítem 11 de otras penalidades no procede ser aplicado, sin que ello afecte el resultado económico final. En efecto, la liquidación arroja un saldo favorable a FONDEPES de S/. 56,811.25 (Cincuenta y Seis Mil Ochocientos Once con 25/100 Soles) incluido IGV, correspondiendo ordenar al CONSORCIO JHASKAL el pago de dicha suma.
88. Por lo expuesto, corresponde declarar FUNDADA EN PARTE la primera pretensión principal, declarándose la validez de la Liquidación del Contrato N° 06-2024-FONDEPES en cuanto al saldo a pagar y ordenándose al CONSORCIO JHASKAL el pago de S/. 56,811.25 (Cincuenta y Seis Mil Ochocientos Once con 25/100 Soles) incluido IGV, más no en el extremo de validar la aplicación del supuesto de otras penalidades previstas en el ítem 11.

Segunda cuestión materia de pronunciamiento: Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral ordene que el CONSORCIO JHASKAL asuma la totalidad de los gastos arbitrales y los pague una vez emitido el Laudo Arbitral.

89. FONDEPES fundamenta su petición en los artículos 70 y 73 del Decreto Legislativo N° 1071 - Ley de Arbitraje, argumentando que los costos del arbitraje abarcan honorarios y gastos del árbitro, secretario, institución arbitral, peritos y demás gastos razonables, y que, en ausencia de acuerdo entre las partes, dichos costos deben ser asumidos por la parte vencida, salvo que el Tribunal considere justificado prorratearlos según las circunstancias del caso.
90. Finalmente, FONDEPES señala que no duda de la solidez de su posición y, por ello, solicita al árbitro único que, sobre la base de los fundamentos anteriormente expuestos, ordene que la totalidad de gastos arbitrales del presente proceso arbitral sean asumidos por el CONSORCIO JHASKAL.
91. Al respecto, considerando que en el convenio arbitral celebrado entre FONDEPES. y CONSORCIO JHASKAL no existe pacto expreso sobre la forma de imputar los costos y gastos del arbitraje, corresponde aplicar lo dispuesto en el Reglamento del Centro y supletoriamente, lo dispuesto en la Ley de Arbitraje.
92. El artículo 42 del Reglamento del Centro establece los conceptos que incluyen los costos y los criterios que podrá tomar en cuenta el Tribunal Arbitral al decidir sobre la distribución de los costos del arbitraje.

"Artículo 42.- Decisión sobre los costos del arbitraje

1. Los costos del arbitraje incluyen los siguientes conceptos:

- a) los honorarios y los gastos de los árbitros;*
- b) los gastos administrativos determinados por el Centro de conformidad con la Tabla de Aranceles vigente en la fecha de inicio del arbitraje;*
- c) los honorarios y los gastos de los peritos nombrados por el tribunal arbitral, si los hubiere; y*
- d) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*

(...)

4. El laudo final se pronuncia sobre los costos del arbitraje y decide si una de las partes debe pagarlos o la proporción en que debe distribuirse entre

ellas. El Tribunal Arbitral fija el momento y los términos en que las partes presentan la información necesaria para estos efectos.

5. Al tomar la decisión sobre costos, el Tribunal Arbitral puede tomar en cuenta las circunstancias que considere relevantes, incluyendo el grado de colaboración de cada parte para que el arbitraje sea conducido de forma eficiente y eficaz en términos de costos y tiempo."

93. El artículo 70 de la Ley de Arbitraje establece lo siguiente:

"Artículo 70 - Costos

El Tribunal Arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral.*
- b. Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral.*
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales"*

94. Asimismo, el artículo 73 de la Ley de Arbitraje, sobre el tema bajo análisis, establece lo siguiente:

"Artículo 73 - Asunción o distribución de costos

*1. El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, **los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.** Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. (...)"*

95. Atendiendo a lo dispuesto en el Reglamento del Centro así como en la Ley de Arbitraje, respecto a que, a falta de pacto expreso, los costos del arbitraje serán de la parte vencida y dado que el CONSORCIO es la parte vencida en el presente arbitraje al haberse declarado fundada la

pretensión sustancial de FONDEPES, se debe disponer que el CONSORCIO asuma el 100% de los gastos administrativos del Centro y los honorarios arbitrales establecidos como consecuencia del presente proceso, dado que es la parte vencida en el presente arbitraje.

96. Si bien la pretensión sustancial de FONDEPES ha sido declarada fundada en parte, FONDEPES obtuvo sustancialmente la totalidad de su pretensión económica (S/. 56,811.25), siendo la declaración "en parte" únicamente una precisión técnico-jurídica sobre la validación de ciertos componentes de la liquidación que no implicó un triunfo parcial del demandado. Adicionalmente, el CONSORCIO JHASKAL no presentó contestación de demanda, no compareció a la Audiencia Única pese a estar debidamente notificado, y no aportó medio probatorio alguno, configurando una conducta procesal que no contribuyó a la eficiencia y economía del arbitraje conforme al artículo 42.5 del Reglamento del Centro. Finalmente, fue el incumplimiento del CONSORCIO JHASKAL de presentar la liquidación del contrato en el plazo legal el hecho generador de la controversia, obligando a FONDEPES a elaborar la liquidación y posteriormente a recurrir al arbitraje.
97. Según la información proporcionada por el Centro, FONDEPES asumió el cien por ciento (100%) de los honorarios del Tribunal Arbitral y de los Gastos Administrativos del Centro de acuerdo con el siguiente detalle:

CASO	Gastos Administrativos	Honorario Arbitral
00144-2025-CCL	S/ 5,557.50 más IGV	S/ 5,557.50 más IGV

98. En tal sentido, corresponde ordenar a CONSORCIO JHASKAL el pago por concepto de gastos arbitrales establecidos por el Centro en favor de FONDEPES ascendente a la suma total de S/ 11,115.00 (Once mil ciento quince mil con 00/100 soles) monto al que deberá incluirse el IGV, correspondientes a gastos administrativos y honorarios arbitrales.

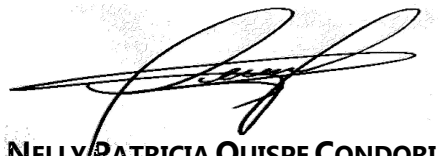
XIII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Por las consideraciones que preceden, el Tribunal Arbitral **Lauda en Derecho:**

PRIMERO: Declara **FUNDADA EN PARTE** la Primera Pretensión Principal formulada en la demanda arbitral planteada por el FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES, en el extremo que declara la validez del saldo final de la Liquidación del Contrato N 06-2024-FONDEPES notificada mediante Carta N° 0054-2025-FONDEPES/DIGENIPAA, la cual establece la aplicación de las penalidades y, en consecuencia, determina que corresponde ordenar al CONSORCIO JHASKAL pagar a favor de FONDEPES la suma de S/. 56,811.25 (Cincuenta y Seis Mil Ochocientos Once con 25/100 Soles) incluido IGV, por concepto de saldo de la liquidación final del contrato e **INFUNDADA** en el extremo de validar la aplicación del ítem 11 de otras penalidades, por lo fundamentos expuestos en el presente Laudo.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA** la Segunda Pretensión Principal formulada en la demanda arbitral planteada por el FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES, por lo que corresponde que la Árbítro Único ordene a CONSORCIO JHASKAL el pago por concepto de gastos arbitrales establecidos por el Centro en favor de FONDEPES ascendente a la suma total de / 11,115.00 (Once mil ciento quince mil con 00/100 soles) monto al que deberá incluirse el IGV, correspondientes a gastos administrativos y honorarios arbitrales.

Notifíquese a las partes. -



NELLY PATRICIA QUISPE CONDORI
ÁRBITRA ÚNICA